

## SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

### Artículo XIII bis

#### *Proyecto de documento - base para ulteriores negociaciones*

1. Los miembros de la Comisión cooperarán para evitar las controversias y establecerán consultas entre sí para solucionar, de forma amistosa y lo antes posible, las controversias relacionadas con la interpretación o aplicación de este Convenio.
2. Un miembro de la Comisión podría presentar una controversia referida a una cuestión de índole técnica a un panel de expertos *ad hoc* establecido de conformidad con los procedimientos que la Comisión adopte a este efecto. El panel de expertos establecerá consultas con las partes y se esforzará por resolver la controversia sin demora y sin recurrir a procedimientos vinculantes.
3. Si se plantea la cuestión de si la controversia es o no de índole técnica, dicha cuestión se considera de índole técnica.
4. Las partes de una controversia sobre la interpretación o aplicación del Convenio podrían decidir conjuntamente remitir la controversia a un tribunal constituido en el marco de otro tratado [del que cada una de las partes son Estado parte], de conformidad con los requisitos establecidos en ese otro tratado. Un tribunal ante el cual se haya presentado una controversia con arreglo a este Artículo aplicará las disposiciones pertinentes de este Convenio, las normas generalmente aceptadas para la conservación y ordenación de los recursos vivos y otras normas del derecho internacional que no sean incompatibles con este Convenio, con miras a alcanzar el objetivo de este Convenio.
5. Una parte de una controversia que no se haya solucionado con los medios establecidos en los párrafos 1, 2 o 3 [deberá] [podría] presentar la controversia para un arbitraje final y vinculante que la solucione de conformidad con [los procedimientos que la Comisión adopte a este efecto] [el Anexo 1 de este Convenio].
6. A menos que los miembros de la Comisión tomen conjuntamente una decisión diferente, los mecanismos de solución de controversias establecidos en este Artículo no se aplicarán a las controversias relacionadas con cualquier situación, acto o hecho que haya dejado de producirse antes de la entrada en vigor de este Convenio.
7. A efectos de este Artículo y del Anexo 1 de este Convenio, el término “parte” significa un miembro de la Comisión que está implicado en una controversia relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio.

**Anexo 1**

1. El tribunal arbitral mencionado en el párrafo 5 del Artículo VIII bis estará compuesto por tres árbitros que se designarán del siguiente modo:
  - a) El miembro de la Comisión que inicie el procedimiento comunicará el nombre de un árbitro a la otra parte de la controversia, que, a su vez, en un plazo de cuarenta días tras dicha notificación, comunicará el nombre del segundo árbitro. En las controversias entre más de dos miembros de la Comisión, las partes con los mismos intereses designarán conjuntamente un árbitro. Las partes de la controversia, en un plazo de sesenta días tras la designación del segundo árbitro, designarán al tercer árbitro, que no será nacional de ninguno de los miembros de la Comisión y cuya nacionalidad será diferente a la de los dos primeros árbitros. El tercer árbitro presidirá el tribunal.
  - b) Si el segundo árbitro no hubiese sido designado en el periodo establecido, o si las partes no llegan a un acuerdo en el periodo establecido para la designación del tercer árbitro, dicho árbitro será designado, a petición de una de estas partes, por el Presidente de la Comisión, en un plazo de dos meses a contar a partir de la fecha de recepción de la petición.
2. El tribunal arbitral decidirá el lugar de su sede y adoptará su propio reglamento interno.
3. El tribunal arbitral dictará sus decisiones de conformidad con las disposiciones de este Convenio y del derecho internacional.
4. El laudo del tribunal arbitral se dictará por mayoría de sus miembros, que no pueden abstenerse de votar.
5. Cualquier miembro de la Comisión que no sea una parte de la controversia podría intervenir en los procedimientos con el consentimiento del tribunal arbitral.
6. El laudo del tribunal arbitral será final y vinculante para las partes y para cualquier miembro de la Comisión que intervenga en el procedimiento. Las partes acatarán el laudo sin demora. El tribunal arbitral interpretará el laudo a petición de una de las partes de la controversia o de cualquier parte que intervenga.
7. Salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa debido a circunstancias particulares del caso, los costos del tribunal, lo que incluye la remuneración de sus miembros, serán sufragados por las partes de la controversia a partes iguales.